

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, respetuosamente le informo que en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia, radicado 2019-00232, la sociedad demandada, dio respuesta a la demanda dentro del término oportuno.

Medellín, 25 de septiembre de 2020



LILIANA MARIA GALLEGO MORALES
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 05001 31 05 011 2019 00232 00

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, **se da por contestada** la demanda en el presente proceso Ordinario Laboral y de la Seguridad Social de Primera Instancia promovido por la señora **MARÍA CENOVIA PIEDRAHITA CASTRO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De conformidad con los artículos 77 y 80 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 11 y 12 de la Ley 1149 de 2007, respectivamente, se señala el día **DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y QUINCE MINUTOS DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, para que las partes comparezcan a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; trámite y juzgamiento**.

Se advierte a las partes la obligación de comparecer personalmente a dicha audiencia, so pena de las consecuencias por la no asistencia (Art.77 del C.P del T. y S.S).

Así mismo, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá (fls. 66 al 68) se le reconoce personería judicial al Dr. **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, portador de la T.P. Nro. 267.511 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

A continuación, se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la solicitud del llamamiento en garantía a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, presentada por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Al contestarse la presente demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, hizo llamamiento de garantía frente a la sociedad **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el Dr. **LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de **BOGOTÁ D.C.**; y como la solicitud está de conformidad con lo

establecido por los Artículos 55, 56 y 57 del C. de P. Civil, ahora 64, 65 y 66 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de la integración de normas establecido en el artículo 145 del CPTSS, este despacho judicial,

RESUELVE:

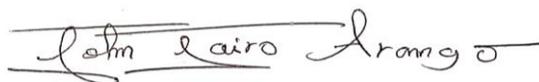
PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA instaurado por el apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el Dr. LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, o por quien haga sus veces, con domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se ordena **REQUERIR** al llamante para que indique el canal digital donde deben ser notificada la sociedad llamada en garantía. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en el llamamiento en garantía, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8° del citado decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. Luis Eduardo Clavijo Patiño, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., o a quien haga sus veces, entregándole copia auténtica del libelo demandatorio, del llamamiento en garantía, y del presente auto para la correspondiente notificación, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: Se advierte a la parte interesada que las audiencias se efectuarán en forma oral, observando lo dispuesto en la Ley 1149/2007 “*Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos*”. Se **REQUIERE** a la llamada en garantía para que aporte en el momento de descorrer el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPT. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ARANGO
JUEZ

CERTIFICO:

El auto anterior fue notificado por ESTADOS fijado el 28 de septiembre de 2020 a las 08:00 a.m.



LILIANA MARÍA GALLEGO MORALES

Secretaria

DZG